



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220220091
Accionante: Nohemí Sanabria Vigoya
Accionado: Claro Colombia – Comcel

Cáqueza (Cund.) ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Nohemí Sanabria Vigoya¹, en contra de la empresa Claro Colombia - Comcel, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó la accionante que, el 30 de marzo de 2022 ante la accionada radicó un derecho de petición al que le correspondió el consecutivo 2022-N001-E093948, a fin de obtener un paz y salvo para levantar una hipoteca que pesa sobre un inmueble que fuera dejado en garantía para la apertura de un punto de distribución de Claro denominado celuorient.com, solicitud que a la fecha no ha sido atendida².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición, e instó para que se ordene a la accionada proceda con una respuesta a su solicitud³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de agosto de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴.

El siguiente 31 fue asumido su conocimiento en contra de Claro Colombia – Comcel, y ordenado el correspondiente traslado para garantizar el derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Claro Colombia -Comcel⁶

La representante legal de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., luego de referirse a los hechos de la demanda, puso de presente que el pasado 2 de

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 20.439.981, dirección de notificaciones: Cr 5 N° 1 – 74 Cáqueza, e-mail a sanabrianohemi56@gmail.com, número telefónico 3183859351.

2 Expediente electrónico 2022-00091, archivo 01. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2022-00091, archivo 01. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00091, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00091, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00091, archivo 08. CONTESTACION TUTELA CLARO.





septiembre, fue solucionada la petición objeto de controversia, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante vía correo electrónico.

Así, señaló que la acción debe ser declarada improcedente por cuanto se configura el fenómeno jurídico denominado carencia actual por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Nohemí Sanabria Vigoya quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y la entidad accionada es la que presuntamente afecta la garantía constitucional objeto de estudio.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si Claro Colombia – Comcel, con su comunicación del 2 de septiembre de 2022, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por la accionante el 30 de marzo de 2022?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal y el informe remitido por la accionada.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»¹¹

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 30 de marzo de 2022 por Nohemí Sanabria Vigoya, la empresa Claro S.A. - Comcel S.A., mediante oficio del 2 de septiembre de 2022, dio solución a lo requerido; asunto que además vale la pena señalar, fue comunicado a la interesada a través del correo electrónico sanabrianoemi56@gmail.com.

Es de resaltar que tal solución, si bien no contenía el paz y salvo requerido para el levantamiento de hipoteca, precisaba a la peticionaria que para efectos del paz y salvo debía suscribir el acta de liquidación que le enviaban adjunta, y remitir el certificado de tradición del bien objeto de gravamen a un correo electrónico para que dieran inicio al proceso de levantamiento de hipoteca.

¹¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Así, quedo demostrado de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo fue resuelta en el trámite de esta acción, aunque fuera de manera extemporánea.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «*hecho superado o carencia actual de objeto*», pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «*(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)*». De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹², entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»¹³.

Finalmente, es oportuno recordar que el derecho de petición no equivale a que se tenga el derecho a lo pedido razón por la cual, será necesario que la accionante proceda con lo de su cargo, esto es a suscribir el acta de liquidación que le fuera remitida por la accionada según corresponda con los formalismos legales y contractuales, y remitir el certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca a través de correo electrónico, para de esa manera acceder a lo que esta requiriendo de la entidad accionada, esto es la generación de un paz y salvo y el levantamiento de un gravamen sobre un bien puesto en garantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹² Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.
¹³ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

